

**SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 17 DE DICIEMBRE DE**  
**2002**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª**

**Recurso nº:** 693/99  
**Ponente:** Dña. Concepción Mónica Montero Elena  
**Acto impugnado:** Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de mayo de 1999  
**Fallo:** Desestimatorio

Madrid, a diecisiete de Diciembre de dos mil dos.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido Don E.S. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don J.L.F.R., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fecha 18 de Mayo de 1999, relativa a expediente sancionador, siendo cuantía del presente recurso indeterminada.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo por Don E.S. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don J.L.F.R., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fecha 18 de Mayo de 1999, solicitando a la Sala, declare la nulidad, por no ajustada a Derecho, de la Resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la presentación de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

**TERCERO.-** Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaraciones pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día cuatro de diciembre de dos mil dos.

**CUARTO.-** En la tramitación de la presente causa de han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en éstos autos la Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda, de fecha 18 de Mayo de 1999, por la que se deniega la petición del actor de suspensión del expediente administrativo sancionador en tanto no haya sido resueltas las actuaciones penales que contra el se siguen.

**SEGUNDO.-** Dos son las cuestiones que hemos de analizar, posibilidad de recurrir la Resolución que nos ocupa y concurrencia de los requisitos establecidos para la suspensión del expediente sancionador en caso de actuaciones penales.

En relación a la primera cuestión, afirma el recurrente que aún admitiendo que la denegación de suspensión es un acto de trámite, la causa indefensión. Aunque el problema no reviste demasiada relevancia pues la administración entró a conocer y resolver el recurso planteado respecto de la Resolución denegatoria, hemos de señalar que es acertada la apreciación del actor en cuanto afirma que la continuación de un expediente sancionador que legalmente debe suspenderse, puede afectar al principio en bis in idem recogido en el artículo 25 de la Constitución, y con ello limitar sus medios de defensa, pues de no esperar la resolución judicial penal, la dualidad en la sanción no podría prosperar como causa de evitación de la sanción administrativa, al ser esta previa a la sanción penal.

**TERCERO.-** Así las cosas hemos de analizar los requisitos legales para la suspensión del expediente administrativo sancionador en el caso de existencia de actuaciones penales.

En primer lugar hemos de afirmar, como correctamente señala el Sr. Abogado del Estado, que el principio recogido en el artículo 25 de la Constitución prohibitivo de la doble sanción, reviste dos aspectos, el uno material, imposibilidad de ser sancionado doblemente por unos mismos hechos, y el otro procesal, imposibilidad de ser juzgado más de una vez por unos mismos hechos. Al cumplimiento de esta garantía, así como al respeto de la prelación de la jurisdicción penal, se encamina la regulación relativa a la suspensión del expediente sancionador.

Pues bien, el artículo 96 de la Ley 24/1988, no alterado por la reforma operada por Ley 37/1998, dispone: *"El ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere la presente Ley será independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. No obstante, cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta Ley sea racionalmente imposible, el procedimiento quedará suspendido respecto de los mismos hasta que recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial. Reanudado el expediente, en su caso, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento"*.

De la dicción del precepto hemos de concluir:

A) La regla general es la separación entre las potestades administrativas sancionadoras y la jurisdicción penal.

B) Se establece no obstante una excepción, cual es que los hechos objeto del expediente administrativo sancionador sean idénticos de imposible separación de aquellos sobre los que sigan actuaciones penales. La ratio de la norma responde a la vinculación respecto de la declaración de hechos probados en vía penal, de ahí que el expediente haya de respetarlos necesariamente, una vez reanudado.

Por ello la suspensión responde en esencial al respecto a tal vinculación.

C) Ahora bien, fuera de los casos de sujeción especial, la sanción penal impide la aplicación de la sanción administrativa, lo cual justifica igualmente la anterior vinculación en la medida en que unos hechos declarados probados por la jurisdicción penal y en base a los cuales se impone una sanción de tal clase, no pueden servir de fundamento a una sanción administrativa.

**CUARTO.-** Lo esencial, como hemos visto, para determinar la procedencia de la suspensión de un expediente administrativo, es la identidad de hechos o conexión entre ellos, pues los aspectos relativos a la identidad del sujeto - que en este caso concurre en el recurrente -, y a la identidad del bien jurídico protegido, más que referirse a la causa de la suspensión, determinan la aplicación del principio ne bis idem. Pero aún aunque en un momento ulterior, hubiere de examinarse si concurren los elementos que justifican la doble sanción penal y administrativa, en todo caso la suspensión del expediente es cuestión anterior en cuanto su finalidad es garantizar la vinculación a los hechos probados penales, además de evitar la doble sanción ahí donde no proceda. Por ello, aunque el ejercicio de potestades administrativas sancionadoras fuese posible aún en caso de sanción penal, siempre habrán de ser respetados los hechos declarados probados por la jurisdicción penal.

Por todo ello, lo esencial en la decisión de suspender el expediente, lo es la identidad o conexión de hechos enjuiciados en vía penal y los que son objeto del expediente.

En el presente caso basta leer escritos de acusación cuya copia se ha unido al ramo de prueba, para llegar a la conclusión de que tales hechos no coinciden ni haya conexión entre ellos. Efectivamente, el objeto fáctico del expediente sancionador es la realización habitual de la actividad de recepción y transmisión de ordenes de negociación de opciones y futuros, así como la gestión de cartera de valores de terceros, sin la debida autorización, de cuya actuaciones se exige responsabilidades al actor por su carácter de administrador de la entidad que realizó dicha actuación. Es evidente, como pone de manifiesto la resolución impugnada que tales hechos nunca pueden ser objeto de actuaciones penales pues no son constitutivos de infracción penal, ningún tipo los prevé.

En vía penal, resulta de los escritos de acusación que el procedimiento se sigue por delitos continuados de estafa y apropiación indebida, como consecuencia de actuaciones respecto de los fondos depositados por los clientes de la entidad cuyo administrador hoy recurrente. Pero es evidente que tales comportamientos nada tienen que ver con la habilitación para la intermediación bursátil, y pueden concurrir con o sin habilitación.

Tampoco la infracción administrativa se configura en relación al engaño - propio de la estafa -, ni al de apropiación de lo depositado - propio de la apropiación indebida-, sino bien al contrario, la falta viene referida a la relación de una actividad de intermediación bursátil sin la debida autorización, aún sin mediar engaño o apropiación.

De lo expuesto resulta la desestimación del recurso y confirmación del acto impugnado, por ser conforme a Derecho en los extremos examinados.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

## **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don E.S. y en su nombre y representación el Procurador Sr. Don J.L.F.R., frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fecha 18 de Mayo de 1999, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en los extremos y examinados, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.